

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00484-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 674
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO AGRARIO S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora AMPARO MORALES VILLAQUIRAN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 069186100022156 por valor de \$ 9.645.397, por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF +7 puntos porcentuales efectiva anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/09/2020 hasta el día 11/05/2021. Por los intereses moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de (\$1.298.405) por otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 069186100022156. Por la suma contenida en el Pagaré No. 4481850005370232 por valor de (\$2.072.468), por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/12/2019 hasta el día 21/01/2020. Por los intereses moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de Enero de 2020, hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto, y reunidos los requisitos de Ley, ésta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 850 del 06 de Mayo de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 854 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la demandada AMPARO MORALES VILLAQUIRAN se obligó a cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de \$9.645.397 M/CTE contenida en el pagare No 069186100022156 por concepto de capital y la suma de \$ 1.298.405 M/CTE por otros conceptos reconociendo una tasa de interés remuneratoria del DTF +7 puntos porcentuales efectiva anual. Que el título mencionado se ha llenado conforme a la carta de instrucciones y tenía como fecha de vencimiento del día 11 de Mayo de 2021. Que igualmente la demandada suscribió en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Pagaré No 4481850005370232, con la respectiva carta de instrucciones, mediante el cual, la demandada AMPARO MORALES VILLAQUIRAN se obligó a pagar la suma de \$2.072.468 M/CTE por concepto de Capital, reconociendo una tasa de interés remuneratoria del Máximo Legal dentro del término comprendido entre el 21/12/19 al 21/01/20. Que el título mencionado tuvo vencimiento del día 21 de Enero de 2020 y que hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha cumplido con la obligación, luego debe Cancelar los intereses moratorios causados desde dicha fecha.

Obra notificación de la demandada AMPARO MORALES VILLAQUIRAN de

conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la parte demandante, enviado a través del correo electrónico de la demandada, el día 07/06/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 09 de Junio de 2022 (radicada en el despacho el 12/09/22), no habiendo descorrido el traslado el extremo pasivo, esto es, sin interponer recurso y/o proponer excepciones de mérito dentro del término legal, reseñando que fueron remitidas nuevamente el 16/02/23.

En consecuencia, precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar la demandada sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré Nos 069186100022156 por valor de \$9.645.397, más los intereses corrientes y moratorios; por la suma de (\$1.298.405) por otros conceptos garantizados por ese mismo pagaré, y el Pagare No 069186100022156 por valor de (\$2.072.468) por concepto de Capital, al igual que los intereses remuneratorios y moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOENCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

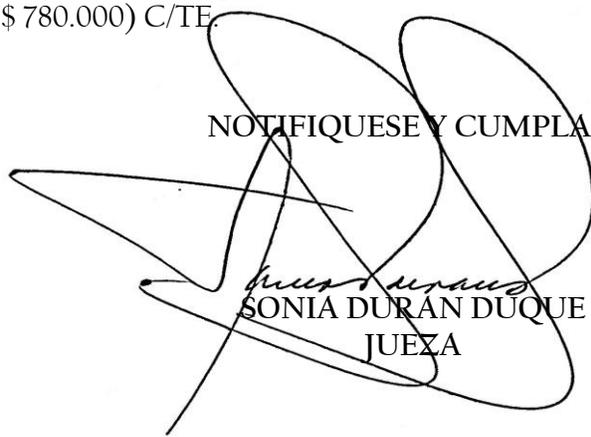
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada AMPARO MORALES VILLAQUIRAN, identificada con la C.C. No. 25.340.912 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 850 proferido el 06 de Mayo de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría